

# LAS DENOMINACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA HISTORIA

Valentín Bou Franch

*Profesor Titular de Derecho internacinal público y Relaciones internacionales  
Universitat de València*

SUMARIO. I. Introducción. II. La doctrina clásica del Derecho internacional: el Derecho de gentes. III. Las tendencias estatistas: el Derecho internacional. IV. Otras denominaciones científicas: el Derecho transnacional. V. Conclusiones

## I. INTRODUCCIÓN

La configuración del Derecho internacional como disciplina científica no es una cuestión reciente, sino que tiene varios siglos de existencia. A lo largo de este proceso histórico, este sector del ordenamiento jurídico ha recibido un número importante de denominaciones, en cuya utilización laten concepciones muy diversas del mismo. Un breve repaso a los grandes hitos de este proceso doctrinal, realizado sin pretensiones de exhaustividad, nos servirá para identificar mejor los problemas a los que se enfrenta actualmente el Derecho internacional entendido como disciplina científica.

## II. LA DOCTRINA CLÁSICA DEL DERECHO INTERNACIONAL: EL DERECHO DE GENTES

A la configuración teórica del ordenamiento internacional y a su distinción conceptual de otros sistemas jurídicos se dedicaron, durante los siglos XVI y XVII, algunos eminentes autores que se distinguieron por el carácter innovador de su pensamiento, así como por las implicaciones prácticas y concretas de los temas considerados. En esta época se advertía la necesidad de elaborar normas jurídicas específicas relativas sobre todo a dos temas: al régimen de la guerra, en lo que afecta ya sea al derecho de usar las armas (*ius ad bellum, bellum iustum*), ya sea el desarrollo de las operaciones militares (*ius in bello*); y al régimen de la navegación (*ius communicationis*), con especial deferencia a la cuestión de la libertad o del dominio de los mares, presupuesto para la expansión política y comercial europea hacia los territorios de ultramar. Una regulación adecuada de estas materias no se podía deducir de otros sistemas jurídicos, que resultaban demasiado vetustos e inadecuados a las nuevas circunstancias históricas y políticas del momento.

La denominación dada al nuevo ordenamiento, del que se fueron progresivamente configurando sus caracteres, fue originariamente la de «Derecho de gentes» (*ius gentium*). Esta expresión, que retomó el *ius gentium* de la tradición romanística, se concibió sin embargo como el

Derecho que existía entre los Estados, es decir, con un significado distinto al propio del Derecho Romano.

De importancia fundamental resultó la obra del dominico español *Francisco de Vitoria* (1480-1546), fundador de la Escuela de Salamanca<sup>1</sup> y autor de las célebres *Relectiones*. *Vitoria* fue consciente de que las concepciones universalistas (teocráticas o imperialistas), estaban destinadas a desaparecer y que se estaba formando una pluralidad de Estados nacionales. Ante ello, configuró un Derecho de gentes de ámbito universal, que regulase las relaciones entre entidades políticas diversas e independientes. *Vitoria* definió a este Derecho alterando un conocido pasaje de las *Institutiones* de *Justiniano*, sustituyendo la palabra *homines* por la palabra *gentes*: «*Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium*»<sup>2</sup>.

Comentando esta definición, el profesor *Truyol y Serra* puntualizó las siguientes ideas:

Al cambiar, en la definición de Gayo, la palabra *homines* por *gentes*, Francisco de Vitoria transformó el *ius gentium* tradicional en un *ius inter gentes*: «*Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium*». Que tal sustitución fue consciente, ha sido reiteradamente puesto de manifiesto por los expositores de Vitoria. Desde luego, ello no implica que el Derecho de gentes vitoriano sea únicamente *ius inter gentes*, pues coexiste con éste (y no siempre con una clara delimitación) el Derecho de gentes concebido a la manera tradicional como derecho humano general fundado en la unidad de la naturaleza humana racional. En Francisco Suárez ya se da un paso decisivo más, tras un cuidadoso planteamiento y un meticuloso análisis que le conduce a distinguir un doble Derecho de gentes: el Derecho de gentes propiamente dicho, que es un *ius inter gentes*, y el Derecho de gentes en sentido impropio, que los pueblos observan *intra se*. «De dos modos –escribe Suárez– puede decirse que algo es de Derecho de gentes: de un modo, porque es derecho que todos los pueblos y las gentes varias deben guardar entre sí; y de otro modo, porque es derecho que todas las ciudades y reinos observan dentro de sí mismo, y por semejanza y conveniencia se llama Derecho de gentes». De esta suerte lo que antes fuera elemento eventual y secundario en el *ius gentium* (es decir, lo que se refería a las relaciones entre los pueblos) pasa a ser ahora lo que da sentido propio al concepto, mientras que por el contrario, lo que antes fuera ingrediente esencial (el Derecho privado común a todos o casi todos los pueblos) sirve ya tan solo para que «por semejanza y conveniencia» pueda ser llamado todavía Derecho de gentes<sup>3</sup>.

Según *Vitoria*, los principios del Derecho natural demuestran que todas las gentes se constituyen en sociedades políticas distintas. De esta forma, niega toda autoridad política que se conciba como suprema y universal, ya sea ésta la del Pontífice o la del Emperador. La costumbre, posteriormente concebida por la Escuela de Salamanca, y especialmente por *Francisco Suárez* (1548-1617), como la expresión de un consenso común, asumió el rango de fuente normativa del Derecho de gentes positivo. El propio *Vitoria* precisó que es suficiente el consenso de la mayor

1 BARCIA TRELLES: «Francisco de Vitoria et l'école moderne du droit international», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, 1927, II, pp. 113 y sigs.; BARCIA TRELLES: «Francisco Suárez (Les théologiens espagnols du XVI siècle et l'école moderne du droit international)», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, 1933, I, pp. 285 y sigs.; MANGAS MARTÍN, A. (coomp.): *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América*, Salamanca, 1993; TRUYOL Y SERRA, A.: «Los clásicos españoles del Derecho de gentes y la protección de los indios», en *Los derechos humanos en América-Una perspectiva de cinco siglos*, Salamanca, 1994.

2 Traducción propia: «Se llama Derecho de gentes lo que es razón natural en todos los pueblos». VITORIA: *De Indis et de iure belli relectiones*, obra que constituye una de las *Relectiones morales*, Coloniae & Francofurti, 1696 (lección pronunciada en 1532, publicada por primera vez en 1557 y reeditada, con traducción inglesa e introducción de Nys, en Washington en 1917), p. 386.

3 TRUYOL Y SERRA, A.: *Fundamentos de Derecho internacional Público*, 4.ª ed., Madrid, 1977, p. 24.

parte de las gentes para que una norma consuetudinaria devenga obligatoria en las relaciones entre todas las gentes.

*Vitoria* sentó las premisas teóricas para la expansión de las potencias europeas, y sobre todo de España, hacia los territorios del Nuevo Mundo. Del mismo modo que las gentes cristianas, también las gentes «infeles», que han establecido autoridades temporales y civiles, son destinatarias de las normas del Derecho natural y del Derecho positivo. Para todas las gentes es válido el *ius communicationis*, en cuya virtud nadie puede resultar privado del derecho de mantener relaciones con los otros. El carácter universal y paritario de la sociedad de las gentes no excluye, según *Vitoria*, un derecho de intervención de tipo «evangelizador», que actúa a favor de las gentes cristianas y que se traduce en el derecho de predicar pacíficamente el Evangelio en todo el mundo. Del mismo deduce un justo derecho de guerra (*bellum iustum*) y conquista, aunque sólo si la predicación del Evangelio se impide con la fuerza, si los misioneros resultan atacados o si se impide la profesión de la fe por los convertidos: «Causa iusti belli non est diversitas religionis»<sup>4</sup>.

Fue precisamente la configuración del denominado derecho de misiones o de evangelización el que distinguió a los diversos pensadores que siguieron a *Vitoria*. *Bartolomé Carranza* (1503-1576) escribió que los infieles podían negarse a escuchar la predicación del Evangelio, sin que por ello se pudiera ejercer coacción alguna sobre ellos. Sin embargo, para *Domingo de Soto* (1494-1560) la propagación de la fe constituía un motivo por el que las gentes cristianas podían derogar el cumplimiento de normas jurídicas, como la norma *pacta sunt servanda* o la norma sobre la inviolabilidad de los embajadores. En el desarrollo de doctrinas de este último tipo se encuentran los orígenes de las concepciones sobre los «pueblos no civilizados» y el trato a ellos aplicable, que en alguna medida todavía persisten en la actualidad. Sin embargo, la concepción del Derecho de gentes como Derecho exclusivo de las «naciones civilizadas» significa la negación de la idea de universalidad del Derecho de gentes de la que *Vitoria* había partido.

También fue sumamente innovador el pensamiento del jurista italiano *Alberico Gentili* (1552-1608)<sup>5</sup>. *Gentili* distinguió entre la sociedad internacional (*societas gentium*) y las sociedades nacionales (*civitas*). Sostuvo que el Derecho civil, entendiendo por tal al *corpus juris* de *Justiniano* que había sobrevivido a la caída del Imperio romano, no se identificaba necesariamente con el Derecho de la naturaleza y el Derecho de gentes (sin embargo, lo contrario resultaba válido, en el sentido de que el Derecho de gentes debe necesariamente incluirse en el Derecho civil): «Sed ut quod civile est, non idem continuo est gentium; quod tamen gentium est, idem et civile esse debet. Est quidem ius civile, quod non servit naturali, & gentium iuri per omnia»<sup>6</sup>.

La definición del Derecho de gentes dada por *Gentili* es demasiado heterogénea, siendo el resultado de una combinación de varios elementos, como la costumbre, la razón natural y el consenso de las gentes: «[Auctores illi legum nostrarum] (...) aiunt autem, ius esse gentium,

4 Traducción propia: «La diversidad religiosa no es causa de guerra justa». *Ibid.*, p. 427.

5 *Gentili* fue profesor de Derecho Romano en la Universidad de Oxford, donde se había refugiado para escapar a una condena de cadena perpetua por su adhesión a la reforma protestante. DEL VECCHIO, G.: «Alberico Gentili», *Annuario di Diritto Internazionale*, 1965, pp. 251 y sigs.; MERON: «Common Rights of Mankind in Gentili, Grotius and Suárez», *American Journal of International Law*, 1991, pp. 110 y sigs.; VAN DER MOLEN: *Alberico Gentili and the Development of International Law*, Leyden, 1968.

6 Traducción propia: «Sin embargo, lo que es civil no es siempre de las gentes, aunque lo de las gentes debe ser lo mismo que lo civil. Hay cierto Derecho civil que no sirve por completo al natural y al de las gentes». GENTILIS: *De iure belli libri III*, Hanoviae, 1612, p. 27 (obra reeditada, con traducción inglesa e introducción de *Phillipson*, en Oxford en 1933).

quo gentes humanae utuntur: quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, & apud omnes peraeque custoditur. Hoc ius naturae est. In re consensio omnium gentium lex naturae putanda est»<sup>7</sup>.

En su obra sobre el derecho de la guerra, *Gentili* determinó con criterios muy restrictivos las justas causas de la guerra, excluyendo que existiera un derecho de imponer por la fuerza la predicación del Evangelio:

Superest una nunc quaestio de honesta belli inferendi causa, quae itidem cogitur a nobis ad bellum, quod ex nulla nostra privata causa, sed communi ratione, & pro aliis suscipitur<sup>8</sup>.

Illud ego non probo, probatum licet aliis, in caussis belli Hispanorum contra Indos, ut bellum esse possit contra eos, qui audire praedicationem Evangelii nolunt. Hic enim solus est praetextus religionis. Et quamvis dictum est, Ite, praedicat Evangelium omni creature: non propterea consequens est, ut quae creatura audire nolit, ea bello, & armis cogenda sit. Stolidae argumentationes istae sunt<sup>9</sup>.

*Gentili* insertó a la guerra entre las materias que se encuentran reguladas por normas jurídicas, proponiéndose encontrar un equilibrio entre las exigencias militares y las humanitarias, al precisar qué comportamientos en relación con los beligerantes enemigos y con la población civil eran lícitos y cuáles no lo eran: «Quemadmodum vero bellum iuste suscipere, ita & iuste gerere, ac tractare oportet (...) Ut enim dolus, atque asperitas in bello locum habeat iure: nulla tamen est belli pars, quae vacare iustitia possit»<sup>10</sup>.

En la base de las doctrinas propias de esta época, que posteriormente fue denominada «doctrina clásica» del Derecho internacional, está la cuestión de que una parte de las normas jurídicas aplicables en las relaciones entre las entidades políticas independientes se creaban de modo espontáneo o «natural» por estas propias entidades. No en vano los principales exponentes de la doctrina clásica se ubican en la corriente político-jurídica más amplia que se inspira en las nociones del Derecho natural (*iusnaturalismo*). En el ámbito interno, estas concepciones se distinguieron por su rechazo a la idea de que el soberano (normalmente, un soberano absoluto) pueda hacer y deshacer el Derecho. Afirmaron que incluso el soberano está obligado al cumplimiento de un núcleo de normas, deducibles de la naturaleza misma del ser humano, que exigen su cumplimiento pese a lo que puedan disponer los diversos sistemas de Derecho nacional. En el ámbito externo, la noción de *ius gentium* se utilizó para referirse al conjunto de normas que espontáneamente se forman en las relaciones entre entes soberanos, en ausencia de toda autoridad política superior.

7 Traducción propia: «Pero [aquellos autores de nuestras leyes] (...) dicen que el Derecho de gentes es el que utilizan los pueblos, ya que la razón natural rige entre todos los seres humanos y se guarda en todos exactamente igual. Éste es el Derecho natural. En el consenso de todos los pueblos hay que considerar la ley natural». *Ibid.*, p. 10.

8 Traducción propia: «Queda ahora una cuestión sobre la causa que conduce a una guerra justa: del mismo modo que la que nos lleva a la guerra no es una causa privada nuestra, sino general y apoyada por otros». *Ibid.*, p. 197.

9 Traducción propia: «No compruebo, aunque está comprobado por otros, que las causas de la guerra de los españoles contra los indios residen en que la guerra pueda hacerse contra los que no quieren oír la predicación del Evangelio. Se trata de un pretexto religioso. Aunque se ha dicho "id y predicad el Evangelio a toda criatura", de ello no se deduce que cuando la criatura no quiera oírlo hay que atacarla con la guerra y las armas. Son argumentos estúpidos». *Ibid.*, p. 200.

10 Traducción propia: «Conviene tratar verazmente de qué modo se emprende y se lleva a cabo una guerra de manera justa. (...) Pues, aunque jurídicamente el fraude (dolo) y la violencia tengan lugar en la guerra, no hay ningún aspecto de la guerra que pueda carecer de justicia». *Ibid.*, p. 209.

A uno de los principales representantes del iusnaturalismo, al holandés *Hugo Grocio* (*Huig de Groot*, 1583-1645)<sup>11</sup>, se le atribuye el mérito de la primera elaboración completa de la materia que actualmente denominamos Derecho internacional, expuesta en su obra *De jure belli ac pacis libri tres*, publicada en 1625. Previamente *Grocio* había adquirido gran notoriedad al escribir el *De jure praedae commentarius*<sup>12</sup>, que no fue publicado: únicamente su capítulo XII se publicó de forma separada en 1609, con el título *Mare liberum sive de jure, quod Batavis competit ad Indicana commercia, dissertatio*. En este breve escrito, que adquirió inmediatamente una importante difusión, *Grocio* dedujo la libertad de los espacios marinos de la imposibilidad de ocupar una cosa espacialmente ilimitada. Se considera comúnmente que el *De jure praedae commentarius*<sup>13</sup>, cuyo texto se publicó por primera vez en 1868<sup>14</sup>, constituyó la base para el desarrollo posterior de los contenidos del *De jure belli ac pacis*.

En el *De jure belli ac pacis*, *Grocio* logró fundir en un conjunto unitario sus dotes de rigor lógico, su preocupación por los problemas concretos y una abundante erudición con numerosas citas de poetas, historiadores y filósofos de la antigüedad. *Grocio* estaba convencido de que existía un Derecho común entre los Estados: «Ego cum ob eas, quas jam dixi, rationes comperitissimum haberem, esse aliquod inter populos jus commune, quod & ad bella, & in bellis valeret, cur de eo instituerem scriptionem, causas habui multas, ac graves»<sup>15</sup>.

Una precisa observación de *Grocio* sirvió de fundamento a una ciencia autónoma del Derecho internacional: debía distinguirse claramente el Derecho natural, fácil de identificar debido a su carácter inmutable, del Derecho establecido por los hombre (Derecho civil) y del Derecho establecido por los Estados (Derecho de gentes), que cambian continuamente y que no pueden ser deducidos apriorísticamente de principios abstractos, sino únicamente ser descritos, como se hace con las cosas concretas:

Artis formam ei [= jurisprudentiae] imponere multi antehac destinarunt: perfecit nemo: neque vero fieri potest, nisi, quod non satis curatum est hactenus, ea, quae ex constituto veniunt, a naturalibus recte separentur; nam naturalia cum semper eadem sint, facile possunt in artem colligi: illa autem,

11 Vid. «Commémoration du quatrième centenaire de la naissance de Grotius», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, 1983, IV, pp. 371 y sigs. (con escritos de AGO, SCHIEDERMAIR, RIPHAGEN, TRUYOL Y SERRA y FEENSTRA); PANEBIANCO: *Ugo Grozio e la tradizione storica del diritto internazionale*, Napoli, 1974.

12 En 1603, el almirante *Van Heemskerck*, al servicio de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, capturó la carraca portuguesa *Catarina* en el estrecho de Singapur, que llevaba un abundante cargamento de especias, porcelanas chinas y otros bienes. Ante la eminente celebración del juicio sobre la legitimidad de esta captura (juicio de presa), *Grocio* escribió, probablemente por encargo de la propia Compañía, un extenso tratado titulado *De jure praedae commentarius*. En él discutió tanto si Holanda podía capturar un buque de bandera portuguesa, pese a no estar en guerra con Portugal pero sí con España (Estado vinculado entonces mediante una unión real con Portugal), como si el mar debía considerarse libre a la navegación por todos los Estados, pese a las pretensiones sobre el dominio de los mares y océanos avanzadas por Portugal y España. El juicio concluyó con una decisión favorable a la Compañía, emitida por el Colegio del Almirantazgo de Ámsterdam el 9-IX-1604.

13 Este manuscrito permaneció en paradero desconocido hasta que fue encontrado por casualidad en 1864, cuando el librero *Martinus Nijhoff* puso a la venta en La Haya algunos manuscritos pertenecientes a la familia de *Grocio*.

14 GROTIUS: *De jure praedae commentarius*, ex Auctoris Codice descriptis et vulgavit H. G. Hamaker, Hague Comitum, 1868 (obra reeditada, con traducción inglesa y prefacio de *Finch*, en Oxford en 1950).

15 Traducción propia: «Como, por las razones que ya he dicho, he comprobado ampliamente que entre los pueblos hay algún derecho común para emprender guerras y mantenerlas, tengo muchos e importantes motivos para ocuparme del tema». GROTIUS: *De jure belli ac pacis libri tres*, párrafo 28 del *Prolegomena* (obra reeditada, con traducción inglesa e introducción de *Brown Scott* en Oxford en 1925).

quae ex constituto veniunt, cum & mutantur saepe, & alibi alia sint, extra artem posita sunt, ut aliae rerum singularium perceptiones<sup>16</sup>.  
Itaque haec duo [= jus naturae, jus gentium] non minus inter se, quam a jure civili discernere semper unice laboravi<sup>17</sup>.

Para *Grocio*, el Derecho de gentes nace del consenso común de los Estados, que determina la formación de un sistema de normas dirigido a tutelar las exigencias de una colectividad entera, y no ya los intereses individualizados de sus miembros:

Sed sicut cujusque civitatis jura utilitatem suae civitatis respiciunt, ita inter civitatis aut omnes, aut plerasque, ex consensu jura quaedam nasci potuerunt, & nata apparet, quae utilitatem respicerent non coetuum singulorum, sed magnae illius universitatis. Et hoc just est, quod gentium dicitur, quoties id nomen a jure naturali distinguimus<sup>18</sup>.

También en las relaciones entre los Estados es necesaria la existencia del Derecho e, incluso el Estado más fuerte, no puede menos que someterse a un conjunto de normas jurídicas:

Sed, ut ne repetam quod dixi, jus non solius utilitatis causa comparatum, nulla est tam valida civitas, quae non aliquando aliorum extra se ope indigere possit, vel ad commercia, vel etiam ad arcendas multarum externarum gentium junctas in se vires; unde etiam a potentissimis populis, & regibus fœdera appeti videmus, quorum vis tollitur ad his, qui jus intra civitatis fines concludunt. Verissimum illud, omnia incerta esse simul a jure recessum est<sup>19</sup>.

La existencia de un conjunto de normas jurídicas que se aplican incluso en tiempo de guerra en las relaciones entre los beligerantes, fue confirmada por *Grocio*: «Tantum vero abest ut admitendum sit quod quidam fingunt, in bello omnia jura cessare, ut nec suscipi bellum debeat nisi ad juris consecutionem nec susceptum geri, nisi intra juris, ac fidei modum»<sup>20</sup>.

16 Traducción propia: «Hasta ahora muchos han determinado la forma de exponerla [= la jurisprudencia], pero ninguno ha terminado el trabajo, que no puede hacerse verdaderamente si antes no se ha procurado bastante distinguir con rigor lo convencional de lo natural; pues las cosas naturales pueden integrarse fácilmente en el Derecho porque son siempre las mismas; por el contrario, las procedentes de convenciones se sitúan fuera, como otros puntos de vista particulares, porque cambian a menudo y son distintos». *Ibid.*, *Prolegomena*, párrafo 30.

17 Traducción propia: «Así pues, siempre me he esforzado únicamente en distinguir, no sólo entre éstas dos cosas [= Derecho natural, Derecho de gentes] entre sí, sino también del Derecho civil». *Ibid.*, *Prolegomena*, párrafo 41.

18 Traducción propia: «Sin embargo, como los derechos de cada conjunto de ciudadanos atienden su utilidad, todos o la mayoría pueden proceder del consenso, y parece que no dependen de la utilidad de asambleas concretas, sino de su gran universalidad. Precisamente cada día distinguimos del Derecho natural lo que se dice de las gentes». *Ibid.*, *Prolegomena*, párrafo 17.

19 Traducción propia: «Para no repetir lo que ya he dicho –el Derecho considerado en los tronos de la utilidad– ninguna causa es tan válida como la ciudadanía, que no pocas veces puede tener necesidades externas, o para el comercio, o también para tener soldados que mantengan alejadas muchas masas de gentes extrañas. Por lo cual, vemos también posesiones que son tomadas por pueblos y reyes muy poderosos, cuya fuerza pasa a los que encierran el Derecho dentro de las fronteras de la ciudadanía. Una gran verdad es que todas las incertidumbres aparecen al mismo tiempo que se ha retrocedido jurídicamente». *Ibid.*, *Prolegomena*, párrafo 22.

20 Traducción propia: «Es tan inaceptable admitir lo que algunos suponen, que en la guerra todos los Derechos cesan, como que la guerra no deba realizarse sino para conseguir algo relativo al Derecho, y no cumplir lo admitido, sino dentro del Derecho y de modo fiel». *Ibid.*, *Prolegomena*, párrafo 25.

Sin necesidad de examinar con detalle las opiniones de otros autores de la doctrina iusnaturalista, cabe destacar que esta doctrina en su conjunto clarificó y reforzó la idea de que un sistema de Derecho propio, distinto de los otros sistemas, se había formado también en el ámbito de una comunidad compuesta por Estados y que sus normas no podían ser creadas ni modificadas por un Estado individualmente considerado.

En 1650, el jurista inglés *Richard Zouche* (1589-1660) aportó una clarificación terminológica significativa, al introducir en el propio título de su obra (*Iuris et iudicii foecialis sive iuris inter gentes, et quaestionum de eodem explicatio*) el concepto de un Derecho «entre» las gentes (*ius inter gentes*) y equiparlo al *ius foeciale* de los Romanos. Se eliminaron de esta forma los equívocos conceptuales y terminológicos que podían derivarse del uso de la expresión «Derecho de gentes» (*ius gentium*):

Deinde [= vocatur ius gentium] quod inter Principes, vel populos diversarum gentium communiter intercedit, cum ex hoc iure (...) Gentes discretæ sunt, regna condita, commercia instituta, & denique bella introducta. Quod est posterioris generis, Jus inter gentes placet appellare, quod apud Romanos, speciali nomine, Jus Foeciale<sup>21</sup>.

Un impulso decisivo para la formación y divulgación de una ciencia autónoma del Derecho internacional provino del jurista suizo *Emmerich de Vattel* (1714-1767)<sup>22</sup>. *Vattel* fue el primero en escribir su obra (*Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite & aux affaires des nations & des souverains*, publicada en 1758) en una lengua hablada y no en latín, logrando liberarse de esta forma del peso y de la confusión que la tradición romanística aportaba inevitablemente. *Vattel* manifestó además su neta preferencia por la utilización de ejemplos concretos extraídos de la práctica moderna: «J'ai pris la plupart de mes exemples dans l'Histoire Moderne, comme plus intéressants, & pour ne pas répéter ceux que Grotius, Pufendorf & leurs commentateurs ont accumulés»<sup>23</sup>.

Cabe observar como de la primitiva raíz terminológica, *ius gentium*, habría de resultar la expresión «Derecho de gentes», que se consolidaría a lo largo de la historia como una denominación alternativa para el ordenamiento jurídico internacional. Esta expresión fue retomada en los países de lengua alemana, donde la expresión *Völkerrecht* significa literalmente «Derecho de los pueblos». Hemos visto también como desde el siglo XVII esta expresión pasó al francés, con el título de *droit des gens* en la obra de autores tales como *Vattel* y *Martens*, generalizándose a partir de entonces en todas las latitudes (*diritto delle genti, direito das gentes...*).

21 Traducción propia: «Por lo cual [= se llama Derecho de gentes] lo que habitualmente conduce a divisiones entre los príncipes o pueblos de diversos países (...) Los pueblos son distintos, los reinos fundados, los comercios establecidos y finalmente se llega a las guerras. Una cuestión de carácter posterior es que les guste llamar Derecho entre las gentes lo que los romanos denominaban, con un nombre especial, Derecho FeCIAL». Recuérdese que, en el Derecho Romano, los *foeciales* eran sacerdotes cuya misión consistía en examinar los *casus belli*, declarar la guerra y presidir las formalidades y la redacción de los tratados con los demás pueblos. R. Z. [= ZOUCHÉ]: *Iuris et iudicii foecialis sive iuris inter gentes, est quaestionum de eodem explicatio*, Oxoniae, 1650, p. 1 (obra reeditada, con traducción inglesa e introducción de *Holland*, en Washington en 1911).

22 GREENWOOD ONUF: «Civitas Maxima: Wolff, Vattel and the Fate of Republicanism», *American Journal of International Law*, 1994, pp. 280 y sigs.

23 VATTEL: *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite & aux affaires des nations & des souverains*, Londres, 1758, p. XXV del Prefacio (obra reeditada, con traducción inglesa e introducción de *De Lapradelle*, en Washington en 1916).

Como señalara *Verdross*, esta denominación alternativa ha perdurado a través del tiempo por hallarse muy arraigada y por ser «más rica en resonancias emocionales»<sup>24</sup>. Incluso en el siglo XX el profesor *Georges Scelle* manifestó claramente su preferencia por la expresión *droit des gens*, que se correspondía mejor con sus planteamientos personalistas y universalistas<sup>25</sup>. El pensamiento de este profesor reencuentra así de alguna manera la línea de pensamiento que adoptaron en su día los clásicos españoles, relanzando la expresión *droit des gens* sobre todo para poner el acento en el individuo, que constituye la célula primaria y principal de toda organización social y jurídica, tanto interna como internacional. Actitud que también comparten algunos autores del siglo XXI<sup>26</sup>. De hecho, la expresión «Derecho de gentes» todavía se encuentra en el Derecho internacional contemporáneo<sup>27</sup> y en ocasiones parece que exista una vuelta a la misma, sobre todo con los esfuerzos tanto de la Organización de Naciones Unidas, como de la Organización de Estados Americanos, entre otros, por aprobar y proclamar una Declaración (universal o regional) de derechos de los pueblos indígenas<sup>28</sup>.

### III. LAS TENDENCIAS ESTATALISTAS: EL DERECHO INTERNACIONAL

La expresión «Derecho internacional» (*International Law*) se propuso por primera vez en 1789 por *Jeremy Bentham* (1748-1832). Este autor sustituyó el término latino *gentium* por el inglés de *nation*, al afirmar que:

The word «international», it must be acknowledged, is a new one; though, it is hoped, sufficiently analogous and intelligible. It is calculated to express, in a more significant way, the branch of law which goes commonly under the name of the «Law of nations»: an appellation so uncharacteristic, that, were it not for the force of custom, it would seem rather to refer to internal jurisprudence<sup>29</sup>.

Comentando este cambio de denominación, el profesor *Adolfo Miaja de la Muela* señaló que la terminología «Derecho internacional»:

24 VERDROSS, A.: *Derecho internacional público*, traducción de la 5.ª edición alemana con adiciones y bibliografías complementarias realizadas por *A. Truyol y Serra* y *M. Medina Ortega*, Aguilar, 1976, p. 3.

25 SCELLE, G.: *Précis des Gens*, Paris, Sirey, p. VII.

26 CANÇADO TRINDADE, A. A.: «Hacia el nuevo *Jus Gentium* del Siglo XXI: El Derecho Universal de la Humanidad», en A. A. CANÇADO TRINDADE, M. E. VENTURA ROBLES: *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2.ª ed., 2004, San José Costa Rica, pp. 193-206.

27 Por ejemplo, el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I de 8-VI-1977 a los cuatro Convenios de Ginebra de 12-VIII-1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, reactualiza la denominada cláusula «Martens», al disponer lo siguiente: «En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del *Derecho de gentes* derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública». El subrayado es mío.

28 Sobre los derechos de los pueblos indígenas, también llamados «primeras naciones» o «naciones sin Estado», véase BOU FRANCH, V.: «En busca de un Estatuto jurídico para los pueblos indígenas», en Emiliano Borja (coord.): *Diversidad cultural, conflicto y Derecho. Nuevos horizontes del Derecho y de los derechos de los pueblos indígenas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 103-160.

29 BENTHAM: *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Oxford, 1948, p. 426 (obra publicada por primera vez en 1789).



fue importada de Inglaterra, donde por primera vez, al parecer, fue utilizada la denominación International Law por Jeremías Bentham. Nada de extraño tiene, si pensamos que Nation, en inglés, significa Estado, y no el grupo racial, religioso o lingüístico, modelado por la Geografía y la Historia, al que nosotros, españoles, franceses o italianos, calificamos de Nación<sup>30</sup>.

Por lo tanto, la expresión inglesa «International Law» significa, en su utilización inicial, simplemente Derecho interestatal, siendo ésta la acepción que todavía hoy conlleva su utilización en los países anglosajones. Sin embargo, en las lenguas de origen latino esta expresión fue incorrectamente traducida como «Derecho internacional», cuando lo más correcto hubiera sido, como hizo *Kant*, traducirla por «Derecho interestatal». No obstante, la utilización de la denominación «Derecho internacional» se generalizó en los autores del siglo XIX y se consolidó al denominarse de esta manera a las cátedras que, en la segunda mitad del siglo XIX, se crearon en las Universidades donde se hablaban lenguas derivadas del latín<sup>31</sup>.

Volviendo al devenir histórico, cabe observar como, con el paso del tiempo, algunas corrientes de pensamiento se alejaron de la concepción original iusnaturalista, llegando así a perder las referencias a las normas que «naturalmente», es decir, espontáneamente, actúan en una sociedad de Estados. Se acentuó por el contrario el presunto carácter inmutable y eterno de las normas, hasta llegar a concepciones basadas sobre un racionalismo abstracto (Derecho «natural» en cuanto conforme a los dictados de la razón humana)<sup>32</sup> o sobre dogmas del Derecho teocrático, por definición inalterable e indisponible por el hombre (Derecho «natural» en cuanto dictado por Dios)<sup>33</sup>.

Las últimas teorías comentadas atravesaban el núcleo vital del iusnaturalismo y favorecieron, a partir del siglo XIX, la difusión de doctrinas opuestas, aunque también extremas, fundamentadas en la exaltación del Estado soberano como la única fuente de las normas jurídicas (denominadas «positivismo estatalista»). Estas últimas concepciones, que llevaban a la negación de la existencia de un ordenamiento internacional que generase normas vinculantes para el Estado soberano, encontraron una amplia difusión en algunos períodos y en ciertos ámbitos nacionalistas.

La exaltación del Estado como el único fundamento del Derecho y la consiguiente degradación de las normas del Derecho internacional al nivel secundario de «moralidad positiva» son conceptos expresados con gran claridad en la obra del jurista inglés *John Austin* (1790-1859),

30 MIAJA DE LA MUELA, A.: *Introducción al Derecho internacional público*, 7.ª ed., Madrid, Atlas, 1979, p. 36.

31 En este sentido, *Ziccardi* afirmó que «el uso constante de la expresión Derecho internacional, con un carácter plenamente general, subsiste desde hace tanto tiempo que puede ya considerarse como una práctica generalizada». Cf. ZICCARDI, P.: «Les caractères de l'ordre juridique international», *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, 95, 1958, p. 388.

32 Por ejemplo, el jurista alemán *Christian Wolff* (1676-1756) abordó el Derecho de gentes con un método «científico» (= racionalista), distinguiendo entre el *ius gentium necessarium* (= *Jus Gentium necessarium appellamus, quod consistit in Jure naturae ad Gentes applicato*) y el *ius gentium positivum*, subdividido a su vez en *ius gentium voluntarium*, *ius gentium pactitium* y *ius gentium consuetudinarium*. Cf. WOLFIUS: *Jus gentium methodo scientifica pertractatum*, Francofurti et Lipsiae, 1764 (obra publicada por primera vez en 1749), párrafos 4, 22, 23 y 24.

33 Un ejemplo de absolutismo teocrático, tardío y extremo, presentado como deducción de principios de Derecho natural, se encuentra en la obra de *Luigi Taparelli* (1793-1862). En el interior del Estado, donde concibe al soberano como «il Luogotenente di Dio» (Cf.: TAPARELLI: *Saggio teoretico di diritto naturale*, 2.ª ed., Livorno, 1851, p. 181), *Taparelli* defendió la intolerancia de opiniones religiosas, la intolerancia de opiniones políticas, la pena de muerte y la dependencia de la mujer respecto del hombre (*ibid.*, pp. 298, 349, 281 y 507, respectivamente). En el exterior del Estado, la propagación de la verdad con las armas la concibió como un deber en las relaciones con las gentes que están «asociadas» al Estado, es decir, los territorios sometidos a dominio colonial o protectorados (*ibid.*, p. 450).

quien puso las bases de las concepciones estatistas e imperativistas<sup>34</sup>. *Austin* partió de la premisa de que el Derecho propiamente dicho (o Derecho positivo) sólo es el conjunto de mandatos u órdenes que un superior impone a los sujetos que le están políticamente subordinados:

Laws proper, or properly so called, are commands; laws which are not commands, are laws improper or improperly so called<sup>35</sup>.

Every positive law or every law simply and strictly so called, is set by a sovereign person, or a sovereign body of persons, to a member or members of the independent political society wherein that person or body is sovereign or supreme. Or (changing the phrase) it is set by a monarch, or sovereign number, to a person or persons in a state of subjection to its author<sup>36</sup>.

*Austin* excluyó del ámbito del Derecho propiamente dicho a todo fenómeno jurídico que no sea positivo, es decir, emanado de un superior político. Las normas de producción espontánea, que sólo se cumplen sobre la base de las opiniones y de los sentimientos de los sujetos pertenecientes a una comunidad determinada, fueron denominadas por *Austin* como reglas de «moralidad positiva» (*positive morality*), es decir, configurada como una clase secundaria de normas impropriamente consideradas como Derecho. Al ámbito de la moralidad positiva pertenecen, junto a las reglas del honor y de la moda, las normas del Derecho internacional, que no se pueden hacer cumplir por un superior político: \*

Closely analogous to human laws of this second class [= rules not established by political superiors] are a set of objects frequently but improperly termed laws, being rules set and enforced by mere opinion, that is, by the opinion or sentiments held or felt by an indeterminate body of men in regard to human conduct. Instances of such a use of the term law are the expressions «The law of honour»; «The law set by fashion»; and rules of this species constitute much of what is usually termed «International law»<sup>37</sup>.

The so called law of nations consists of opinions or sentiments current among nations generally. It therefore is not law properly so called<sup>38</sup>.

Speaking with greater precision, international law, or the law obtaining between nations, regards the conduct of sovereigns considered as related to one another. And hence it inevitably follows, that the law obtaining between nations is not a positive law; for every positive law is set by a given sovereign to a person or persons in a state of subjection to its author. As I have already intimated, the law obtaining between nations is law (improperly so called) set by general opinion. The duties which it imposes are enforced by moral sanction: by fear on the part of nations, or by fear on the part of sovereigns, of provoking general hostility, and incurring its probable evils, in case they shall violate maxims generally received and respected<sup>39</sup>.

34 En 1826 *Austin* fue nombrado profesor de *Jurisprudence* en la Universidad de Londres. Se retiró a Alemania para preparar sus lecciones, que pronunció en 1828 y que fueron publicadas después de su dimisión como docente, debido a la escasa aceptación que tuvo entre los estudiantes. Cf. AUSTIN: *The Province of Jurisprudence Determined*, London, 1954, con una introducción de *Hart* (obra publicada por primera vez en 1832). Sólo tras su muerte, su obra adquirió gran difusión. Sobre la obra de *Austin*, véase RUMBLE: *The Thought of John Austin*, London, 1985.

35 AUSTIN: *The Province of Jurisprudence Determined*, London, 1954, p. 1.

36 *Ibid.*, p. 9.

37 *Ibid.*, p. 11.

38 *Ibid.*, p. 142.

39 *Ibid.*, p. 201.

Según *Austin*, el poder del Estado soberano, única fuente de las normas jurídicas, no es susceptible de ninguna limitación jurídica: el Estado es libre incluso para no cumplir las normas que él mismo ha creado:

Monarchs and sovereign bodies have attempted to oblige themselves, or to oblige the successors to their sovereign powers. But in spite of the laws which sovereigns have imposed on themselves, or which they have imposed on the successors to their sovereign powers, the position that «sovereign power is incapable of legal limitation» will hold universally or without exception<sup>40</sup>.

La exaltación del Estado y la negación del carácter jurídico del Derecho internacional no parecieron aceptables a otros estudiosos, que centraron sus análisis en el problema de las relaciones entre el Derecho internacional y los Derechos internos. Algunos, como el jurista alemán *Heinrich Triepel* (1868-1946)<sup>41</sup> o el jurista italiano *Dionisio Anzilotti* (1867-1950)<sup>42</sup>, atribuyeron a la «voluntad colectiva de los Estados» la función de dar vida a un conjunto de reglas de conducta internacionales obligatorias y concibieron a la costumbre como un acuerdo tácito, que expresaba esa voluntad colectiva. Otros, como el jurista austriaco (después nacionalizado estadounidense) *Hans Kelsen* (1881-1973), elaboraron una teoría original (denominada *Reine Rechtslehre* o «doctrina pura del Derecho»), basada en la primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y en el presupuesto de una norma base o fundamental (*Grundnorm*), en la que se fundamentan y ordenan en jerarquía descendiente todas las demás normas del ordenamiento jurídico<sup>43</sup>.

Cabe, para concluir este epígrafe, insistir en que la expresión «Derecho internacional» ha superado ya la prueba del tiempo, habiéndose consolidado a través de un uso incesante y generalizado. De hecho, la expresión «Derecho internacional» perdura todavía hoy como la denominación más frecuente del ordenamiento jurídico internacional, si bien sobre todo a efectos académicos se ha tenido que adjetivar de «público» para diferenciarse de otra rama del Derecho aplicable a las relaciones extranacionales (el Derecho internacional privado).

#### IV. OTRAS DENOMINACIONES CIENTÍFICAS: EL DERECHO TRANSNACIONAL

Junto a denominaciones de nuestra disciplina como el Derecho de gentes o el Derecho internacional, el ordenamiento jurídico internacional ha conocido otras denominaciones. Muchas de ellas no han llegado a cuajar<sup>44</sup>, aunque tanto por sus repercusiones como por su significación terminológica y metodológica cabe hacer unas breves referencias al «Derecho transnacional».

40 *Ibid.*, p. 254.

41 TRIEPEL: *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, 1899.

42 ANZILOTTI: *Il diritto internazionale nei giudizi interni*, Bologna, 1905. Sobre la obra de *Anzilotti*, vid. RIGAUX: «Retour à Anzilotti», en *Studi Capotorti*, I, Milano, 1999, pp. 405 y sigs.; «The European Tradition in International Law: Dionisio Anzilotti», *European Journal of International Law*, 1992, pp. 92 y sigs. (con escritos de AGO, RUDA, GAJA, P.-M. DUPUY y CASSESE).

43 KELSEN: *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*, 2.ª ed., Tübingen, 1928; KELSEN: *Principles of International Law*, 2.ª ed., New York, 1966. Sobre la obra de *Kelsen*, vid. BOBBIO, N.: *Contribución a la Teoría del Derecho*, Valencia, 1980, especialmente pp. 241 y sigs.; PISILLO-MAZZESCHI: «La dottrina pura del diritto di Kelsen e la realtà del diritto internazionale», en *Diritto et Cultura*, 1994, pp. 43 y sigs.

44 Como la de «Derecho de la Guerra y de la Paz», con grandes connotaciones del pensamiento de *Grocio*, o la de «Derecho Común de la Humanidad», que surge a partir del libro de JENKS, W.: *The Common Law of Mankind*,

La expresión «Derecho transnacional» fue reivindicada por el profesor de Harvard *Philip Jessup* en 1956<sup>45</sup>. *Jessup* eligió el adjetivo «transnacional» por su deseo de ofrecer una visión integradora del fenómeno jurídico, de tal forma que englobase a todas las situaciones jurídicas que trasciendan las fronteras del Estado:

En lugar del término «Derecho internacional» yo utilizaré la expresión «Derecho transnacional» para incluir todas las normas que regulan acciones o situaciones que trascienden las fronteras nacionales. Tanto el Derecho internacional público como el Derecho internacional privado quedan así integrados, al igual que otras reglas que no cuadran plenamente en estas categorías típicas<sup>46</sup>.

Así concebida, la denominación «Derecho transnacional» tiene el mérito de reflejar el conjunto de situaciones que presentan una dimensión internacional, en una concepción única que trata de superar las diferencias, cada día más difusas, entre lo público y lo privado. En opinión de *Jessup*, las situaciones transnacionales pueden afectar a individuos, a sociedades, a Estados, a Organizaciones de Estados o a otros grupos<sup>47</sup>. Todas ellas participan de una característica que las diferencia e individualiza, en la medida en que todas ellas superan la frontera jurídica del ordenamiento estatal y se desenvuelven en un contexto al que redenomina «transnacional».

La denominación de «Derecho transnacional» ha tenido importantes repercusiones sobre todo en el mundo académico anglosajón. En todo caso, como acertadamente observó el profesor *José Juste Ruiz* ya en 1986:

Es, sobre todo, en el marco del nuevo Derecho internacional económico donde el adjetivo transnacional ha adquirido mayor difusión. En efecto, las realidades que constituyen el objeto propio de este creciente sector de nuestro ordenamiento, presentan las más de las veces una dimensión mixta donde lo interno y lo internacional, lo público y lo privado, se amalgaman íntimamente hasta componer una nueva situación híbrida, que muchos han dado en denominar «transnacional». Los llamados «acuerdos entre Estados y particulares», celebrados entre sujetos de distinta naturaleza, regulados por un complejo normativo heterogéneo y sometidos en muchas ocasiones a procedimientos de solución de diferencias de naturaleza peculiar (el arbitraje comercial internacional), constituyen el ejemplo mismo de estas situaciones híbridas que superan las categorías establecidas y por referencia a las cuales se usa hoy cada vez más el nuevo término de «Derecho transnacional»<sup>48</sup>.

Precisamente en el ámbito de las relaciones económicas internacionales, el profesor *François Rigaux* ha identificado un ámbito o dominio en el que conviven relaciones públicas y propias que, en su opinión, han dado lugar a una nueva realidad sociológica diferente: la relación «transnacional»:

La relación transnacional presenta tres particularidades que explican porqué las categorías jurídicas tradicionales no llegan a captarla correctamente: incluye sujetos de naturaleza diferente, por ejemplo un Estado y una empresa propia; algunas de esas empresas presentan un peso económico tal que, con relación a ellas, se hace inapropiada la distinción entre Derecho público y Derecho

---

London, Stevens and Sons, 1928, traducido en versión española como *El Derecho Común de la Humanidad*, Madrid, Tecnos, 1926.

45 JESSUP, P.: *Transnational Law*, New Haven, Yale University Press, 1956.

46 *Ibid.*, p. 2.

47 *Ibid.*, p. 3.

48 JUSTE RUIZ, J.: *¿Derecho internacional Público?*, 1.ª ed., Valencia, Nomos, 1986, p. 140.

privado...; la movilidad y la capacidad de deslocalización o de translocalización dan así al espacio internacional una calidad nueva: la «transnacionalidad» de los agentes económicos privados<sup>49</sup>.

Dado que toda infraestructura social genera su propia superestructura jurídica, en opinión de *Rigaux* la relación transnacional da lugar a un nuevo Derecho, el Derecho transnacional:

La noción misma de «Derecho transnacional» designa un ordenamiento no territorial, cuyos sujetos son los agentes de un poder económico difuso a través del mundo. Pese a su implantación territorial y a la necesaria localización de sus actividades, esos agentes económicos han logrado crear un espacio propio (*domaine réservé*) (...) en cuyo interior no obedecen otras reglas que las que ellos mismos han establecido para sí<sup>50</sup>.

No obstante, con esta concepción, el pensamiento de *Rigaux* se sitúa en las antípodas respecto del pensamiento de *Jessup*. Para *Jessup*, el «Derecho transnacional» se presenta como un Derecho integrador, capaz de aglutinar en un prisma único al Derecho internacional Público y al Derecho internacional Privado. Sin embargo, en el caso del profesor *Rigaux*, el Derecho transnacional se afirmaría tanto frente al Derecho internacional público, como frente al Derecho internacional privado. En consecuencia, el fenómeno jurídico internacional quedaría disgregado en tres órdenes normativos distintos.

Ninguna de estas dos concepciones del «Derecho transnacional» se ha impuesto con capacidad para explicar las características del ordenamiento jurídico internacional, y no parece que a corto plazo lo vayan a lograr.

## V. CONCLUSIONES

Esta breve aproximación a las diversas denominaciones que ha tenido el ordenamiento jurídico internacional no es el lugar adecuado para proseguir con la evolución histórica de las exposiciones doctrinales. Se ha indicado cómo la afirmación de la existencia de un ordenamiento internacional con carácter autónomo y la concreción de sus caracteres fundamentales fueron la meta que persiguieron los autores más significativos del período comprendido entre los siglos XVI y XVII. Se pretendía destacar al Derecho que regula las relaciones entre los Estados del cuerpo jurídico general proveniente de la tradición romanística. También se ha señalado cómo el problema de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno se convirtió, a partir del siglo XIX, en el núcleo de la investigación teórica. La afirmación de teorías que concebían al Estado como el protagonista de todo fenómeno jurídico dejaba más o menos explícitamente entender que, también en el ámbito de las relaciones internacionales, el Estado más fuerte es libre para imponer su propia voluntad a los otros.

Esto mismo sigue siendo, todavía hoy, el nudo crucial de todo el sistema del Derecho internacional y parece preferible afrontar tan espinosa materia no tanto a la luz de las elaboraciones doctrinales, por muy valiosas que éstas sean, sino sobre la base de los datos que ofrece la práctica internacional y de las tomas de posición asumidas por los Estados sobre los mismos. Estos

49 RIGAUX, F.: «Pour un autre ordre international», en *Droit Economique* 2, Paris, Pedone, Cours de l'Institut des Hautes Etudes Internationales, 1979-1980, p. 29.

50 RIGAUX, F., *Droit public et droit privé dans les relations internationales*, Paris, Pedone, 1977, p. 400.

critérios constituyen los elementos esenciales para determinar el contenido de las normas y la dirección de las tendencias evolutivas que se manifiestan en la comunidad internacional. Al estudioso del Derecho internacional en la actualidad se le atribuye precisamente el cometido de encontrar (hallar) y describir, del modo más simple posible, un conjunto multiforme de datos; y ello sin dejarse despistar por las construcciones de esquemas teóricos que, pese a que sean muy coherentes y originales, se arriesgan mucho a distanciarse de una realidad en la que se manifiestan la banalidad de los comportamientos de los Estados y la incoherencia de las explicaciones que algunos Estados dan a tales comportamientos.